

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****relativa a la importación de ovinos y caprinos procedentes de Bulgaria y por la que se modifica la Decisión 97/232/CE***[notificada con el número C(1999) 2433]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(1999/541/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3, 6 y 7,

(1) Considerando que la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina;

(2) Considerando que la Decisión 93/198/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/231/CE ⁽⁵⁾, establece las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina;

(3) Considerando que la Decisión 97/232/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ establece las listas de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan las importaciones de ovinos y caprinos;

(4) Considerando que estas listas pueden modificarse en cualquier momento a fin de tener en cuenta nuevos datos o situaciones nuevas;

(5) Considerando que, según los resultados de una inspección veterinaria reciente de la Comisión, parece que los servicios veterinarios búlgaros controlan todo el país de un modo satisfactorio;

(6) Considerando que no se ha detectado ningún caso de viruela ovina en Bulgaria desde septiembre de 1996;

(7) Considerando que no se ha detectado ningún caso de fiebre aftosa en el país durante los dos últimos años;

(8) Considerando que es posible autorizar las importaciones de animales domésticos de las especies ovina y caprina para su sacrificio inmediato sin riesgo de propagación de las enfermedades;

(9) Considerando que se cree necesario mantener las restricciones a la importación de ovinos y caprinos vivos en el corredor de 20 kilómetros de anchura que discurre paralelo a la frontera con Turquía;

(10) Considerando que, por estos motivos, procede modificar la Decisión 97/232/CE;

(11) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de animales domésticos de las especies ovina y caprina de Bulgaria para su sacrificio inmediato.

Artículo 2

El anexo de la Decisión 97/232/CE quedará modificado de la manera siguiente:

En la parte 2, la frase «supeditado a una suspensión temporal de la aprobación debido a la situación zoonositaria» se sustituirá por «con exclusión de la zona de 20 kilómetros de anchura paralela a la frontera de Turquía en las provincias da Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali.

Los animales descritos en el certificado exigido en virtud de la Decisión 93/198/CEE deben ser sometidos a:

— una cuarentena durante los catorce días anteriores a la exportación, en instalaciones que hayan sido aprobadas, de manera oficial, por las autoridades centrales competentes del país exportador y que estén bajo la supervisión de un veterinario oficial, de tal manera que se evite el contacto directo o indirecto entre los animales destinados a la exportación y otros biungulados, y

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 8.4.1997, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 93 de 8.4.1997, p. 43.

-
- una prueba serológica de detección de anticuerpos de la fiebre aftosa con resultados negativos, que no ha de hacerse antes de los ocho días de su entrada en cuarentena.».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
